

Mocoa, Putumayo, 21 de noviembre de 2022. Al Señor Juez doy cuenta del escrito de subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: Ejecutivo
Radicado No.: 860013103001 2017-00035-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SEMCIPETROL S.A.S. en liquidación y otros
Asunto: Rechaza solicitud

Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado Ralph Levi Marín Osorio, quien a través de auto anterior fue designado como curador ad litem de uno de los demandados en el proceso, a través de memorial abdicó a dicho llamado por cuenta de que actualmente obra como tal en más de cinco procesos. Con lo cual solicitó su relevo.

La parte demandante allegó copia de la constancia de envío a través de correo electrónico a la parte demandada SEMCIPETROL S.A.S. en liquidación, de la copia la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, así como de la demanda y anexos. Este mismo sujeto procesal solicitó el relevo de la persona que se designó como curador ad litem, ante su negativa a aceptar el nombramiento.

Se considera:

La norma del Núm. 7 del artículo 48 del CGP, establece que:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”.

Como lo señala la norma en cita, en principio la designación de un abogado como curador ad litem en un proceso es de obligatoria aceptación, sin perjuicio de que el designado demuestre que ostenta tal calidad en más de cinco procesos, en los que además debe encontrarse actuado en ejercicio de dicha condición, escenario en el que podrá solicitar su relevo.

En el asunto bajo estudio, si bien el abogado designado como curador ad litem de la demandada Lina Margarita Hoyos González, adujo obrar como tal en los procesos que enumeró en su respuesta, no demostró esa calidad en los mismos y tampoco la de encontrarse actualmente desplegando dicho rol en aquellos trámites.

Ante tal situación, el despacho no aceptará las razones que, para solicitar su relevo, ha esgrimido el abogado designado como curador ad litem en el proceso, de manera que en su lugar lo requerirá para efectos de que acepte su designación o demuestre tanto su calidad de curador ad litem en más de cinco procesos y la de encontrarse desplegando actualmente ese rol en los mismos, so pena de las consecuencias que prevé la norma en cita.

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co

jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo

Por su lado, en lo tocante al envío de la providencia que libró mandamiento de pago en este proceso, al demandado SEMCIPETROL S.A.S. en liquidación, en aras de lograr su notificación, se encuentra que le fue remitida por el demandante a través del correo electrónico suministrado por la Cámara de Comercio del Putumayo, con lo cual se tendrá por notificada a la persona jurídica demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La anterior de terminación se adopta a pesar de que la Cámara de Comercio del Putumayo, en respuesta a la solicitud que otrora le efectuó este juzgado, manifestó que la demandada SEMCIPETROL S.A.S. en liquidación, se encuentra disuelta con ocasión de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014. Al respecto es dable tener presente que a la luz del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, en armonía con el 222 del C. de Co., dicha condición implica la imposibilidad para el ente moral de cara al desarrollo de su objeto social, quien tan solo conserva su capacidad jurídica para efectos de llevar a cabo su liquidación, so pena de las consecuencias en materia de responsabilidad para quienes tienen la calidad de liquidador y revisor fiscal. Por lo tanto, para los fines de este proceso, dicho correo electrónico cumple el cometido de permitir su notificación, ya que así no lo distinguió el legislador en el artículo 291 del CGP, así como en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el caso de las personas jurídicas, luego no le es dable al intérprete entrar a realizar distinciones.

Dicho lo anterior, para efectos de contabilizar el término de traslado, se solicitará al demandante remita a este proceso la constancia de acceso al mensaje de parte del demandado o la de su acuse de recibido, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. No relevar del cargo de Curador Ad litem al abogado Ralph Levi Marín Osorio, por las razones anteriormente precisadas.

Segundo. Requerir al abogado Ralph Levi Marín Osorio, para que dentro de los tres (3) días siguientes acepte la designación que como curador ad litem de Lina Margarita Hoyos González, que le fue realizada a través de auto del día 29 de julio de 2022, o en caso de que decida no aceptar, allegar las constancias que se le solicitan en la parte considerativa de este auto.

Advertir al abogado designado que el no acatar la presente decisión le acarreará la sanción prevista en la ley.

Tercero. Tener notificada personalmente del mandamiento de pago a la demandada SEMCIPETROL S.A.S. en liquidación, el día 29 de septiembre de 2022.

Cuarto. Solicitar a la parte demandante para que arrime la constancia de acceso al mensaje de parte demandado o la de acuse de recibido, para efectos de establecer el inicio del término de traslado de la demanda.

Notifíquese

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co
jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b3f542e2706b10456476399b37127aac6c3bd0afdca488c1c8feba9a04ff0b**

Documento generado en 22/11/2022 09:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>